

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Decisión Penal**

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora  
**Radicación:** 110013109039202600059 01  
**Accionante:** Omaira Perdomo Aponte  
**Accionada:** Fiscalía General de la Nación  
**Tutela:** Segunda instancia  
**Decisión:** Modifica  
**Registro de Proyecto:** 25 de junio de 2026  
**Aprobado:** Acta N° 078 de 2026

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiséis (2026)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta en contra del fallo de tutela proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual negó el amparo deprecado por la ciudadana **Omaira Perdomo Aponte**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante indicó que se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004) acumulando más de veintidós (22) años de servicio continuo e ininterrumpido, donde ha desempeñado distintos cargos y actualmente ocupa en provisionalidad el de Fiscal Local Delegada ante Jueces Penales Municipales adscrita a la Unidad de Violencia intrafamiliar.

Expuso que, cuenta con cincuenta y ocho (58) años y ocho (8) meses de edad, lo que la ubica en la condición de persona prepensionada conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional; además ha cotizado más de 1.152 semanas al Sistema General de Pensiones y otras nueve (9) adicionales en el año mil novecientos noventa y tres (1993) en el sector

privado, las que se encuentran en trámite de corrección administrativa, por lo que se encuentra próxima a completar las más de 1.250 semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez.

Adujo que, pese a contar con la condición de sujeto de especial protección constitucional su cargo fue incluido en el Concurso de Méritos FGN 2024 sin que se realizara análisis sobre su situación particular, por lo cual, presentó dos (2) derechos de petición ante las accionadas solicitando la aplicación de acciones afirmativas y la exclusión del cargo del concurso, que no fueron resueltos de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Indicó que la inclusión de su cargo en el concurso la expone a una desvinculación inminente con graves consecuencias sobre su mínimo vital, seguridad social y derecho a la pensión, máxime cuando la Corte Constitucional en la sentencia T-318 de 2025 reiteró la obligación de proteger de manera reforzada a los servidores públicos en provisionalidad que ostenten la condición de prepensionados, lo cual ha sido desconocido en su caso.

Situación que encuentra transgresora de sus derechos fundamentales a la igualdad, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, petición y debido proceso administrativo, formulando como pretensiones:

- «(...) 2. Ordenar la exclusión de mi cargo del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Garantizar mi permanencia laboral hasta el cumplimiento de los requisitos pensionales.
4. Subsidiariamente, ordenar a la Fiscalía General de la Nación asumir los aportes faltantes al sistema pensional.
5. Ordenar a las entidades accionadas responder de fondo los derechos de petición presentados»<sup>1</sup>.

### **III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Por reparto efectuado el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al

---

<sup>1</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 01DemandayAnexos20251216(2025-282).

Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá<sup>2</sup>, que en auto del día siguiente asumió el conocimiento de la actuación<sup>3</sup>.

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)<sup>4</sup>, el juez fallador<sup>5</sup> denegó el amparo reclamado por **Omaira Perdomo Aponte**; sin embargo, mediante decisión del diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026) esta corporación decretó la nulidad de lo actuado al detectar sendas irregularidades en el procedimiento que resultaban transgresoras del debido proceso.

Así, a través de auto del veintiuno (21) de abril de la presente anualidad<sup>6</sup> el Juzgado de instancia reanudó el trámite disponiendo la notificación de la Universidad Libre y la vinculación de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y a los participantes del Concurso FGN -2024.

Luego, en providencia del cinco (5) de mayo<sup>7</sup> siguiente, el a-quo negó el amparo deprecado tras constatar que a la fecha cuenta con 1128 semanas cotizadas certificadas y teniendo en cuenta que la legislación vigente exige un mínimo de 1300 semanas «su expectativa pensional se encuentra por fuera del límite establecido por la jurisprudencia de tres (3) años» los que representan «cerca de 150 semanas», es decir, que le «hacen falta al menos 172 semanas a la fecha» y más a la fecha en que fue publicada la convocatoria en el año 2024, de allí que no cuente con los requisitos mínimos exigidos para la configuración de una condición de prepensionada.

Resaltó que la accionante no ha sido desvinculada del cargo que ocupa, no se le ha notificado actuación administrativa en que la entidad disponga del mismo, pues únicamente se ofertó en el concurso de méritos FGN-2024 la vacante de Fiscal Local sin especificar los despachos asignados; aunado que la entidad desde el inicio del proceso de selección desplegó acciones afirmativas con el fin de proteger los derechos de los servidores que gozan de algún tipo de estatus diferencial.

---

<sup>2</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 02ActaReparto).

<sup>3</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 03AutoAvoca2026-0059.

<sup>4</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 06FalloTutela.

<sup>5</sup> Carlos Julio Caviedes Hernández.

<sup>6</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 19AutoNulidadTribunal2026-0059

<sup>7</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 25FalloTutela

Estableció que el término para informar a la entidad y acreditar estatus especiales se prolongó en múltiples oportunidades hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), sin que acreditara válidamente el cumplimiento de los requisitos, pues a la fecha no los cumple.

Destacó que la accionante continúa ejerciendo su cargo en provisionalidad al servicio de la Fiscalía General de la Nación, no ha sido notificada de la terminación de su relación laboral dado que el proceso de selección continúa desarrollándose, por lo que «muy seguramente» al momento en que la accionada pretenda disponer del mismo, tendrá en cuenta el criterio de priorización señalado en favor de la servidora.

Concluyó que no se dilucida la existencia de perjuicio irremediable o la inminencia de su materialización, más aún cuando pese a no hacer parte del grupo de personas que gozan del estatus de prepensionados, no ha sido desvinculada, ni desmejorada en su condición laboral.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho de petición, puntualizó que no se aportaron las solicitudes presentadas por la accionante, empero, a través de las respuestas otorgadas por la entidad puede verificarse con claridad la exposición de argumentos para no acceder a sus pretensiones.

La decisión de primera instancia fue impugnada por la parte actora<sup>8</sup>, recurso que se concedió mediante providencia del «seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026)»<sup>9</sup>, disponiendo la remisión a esta Corporación.

Por reparto del treinta y uno (31) de mayo<sup>10</sup>, recibida al día siguiente, le correspondió el conocimiento a la Sala.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

---

<sup>8</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 27Impugnacion.

<sup>9</sup> Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 28Tutela 2026-0059 auto acepta impugnacionII. La fecha de la providencia puede corresponder a un error mecanográfico, dado que el informe secretarial data del 14 de mayo de 2026.

<sup>10</sup> Expediente digital, 02. Segunda Instancia, archivo denominado 01.ACTA DE REPARTO.

**5.1. La parte accionante** consideró que el análisis otorgado en sede de instancia a su caso, desconoce la realidad actual y dinámica de su situación laboral y pensional, pues actualmente cuenta con 1196 semanas cotizadas según la historia laboral actualizada.

Sostuvo que la Corte Constitucional ha reiterado que la estabilidad laboral reforzada de las personas prepensionadas tiene fundamento constitucional y no meramente legal, resaltando que tiene cincuenta y ocho (58) años de edad, ha laborado por más de veintidós (22) años al servicio de la Fiscalía General de la Nación y su salario constituye su único sustento económico.

Señaló que la inclusión del cargo que desempeña dentro de la oferta pública de empleos del concurso FGN 2024 constituye una amenaza concreta de desvinculación que activa su protección constitucional reforzada pues esperar a que se produzca el retiro del servicio haría nugatoria una protección.

Reclamó que la decisión impugnada adoptó una interpretación restrictiva del concepto de prepensionado desconociendo los principios de favorabilidad laboral, dignidad humana, protección especial al trabajador, confianza legítima y estabilidad laboral reforzada, máxime cuando las medidas afirmativas implementadas «no fueron efectivas ni suficientes para garantizar mi permanencia laboral».

Solicitó revocar el fallo impugnado y en su lugar, amparar los derechos invocados para «ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación adoptar las medidas necesarias para garantizar mi permanencia laboral hasta tanto consolide mi derecho pensional».

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Competencia.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primer nivel,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

## **5.2. Problemas jurídicos.**

El objeto de la controversia consiste en determinar si, en el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para evaluar la posible vulneración de los derechos fundamentales reclamados por **Omaira Perdomo Aponte** en contra de la Fiscalía General de la Nación, cumplido lo cual se verificará si la accionada actuó en transgresión de las garantías fundamentales de la actora bajo la premisa de una posible condición de «prepensionada».

## **5.3. Solución a los problemas jurídicos y decisión.**

Para solucionar el problema jurídico propuesto, la Sala analizará: **i)** la naturaleza de la acción de tutela; **ii)** el principio de subsidiariedad y sus aristas de configuración, **iii)** la estabilidad laboral reforzada por condición de pre-pensionado y, **iv)** el caso concreto.

### **5.3.1. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia<sup>11</sup>, reglamentado por el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma en mención.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), en su artículo 6°, es

---

<sup>11</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

subsidiaria, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

### **5.3.2. El principio de subsidiariedad y sus aristas de configuración.**

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de subsidiariedad se instituyó como un pilar fundamental de la acción de tutela según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), que pretende mantener dicho mecanismo sumarial como una figura jurídica excepcional y complementaria que no usurpe de forma injustificada los demás medios de defensa administrativos y judiciales.

Tal precepto debe entenderse satisfecho cuando: (i) el interesado ha agotado todos los recursos o trámites legalmente instituidos a su alcance para rebatir el hecho que denuncia como trasgresor de sus derechos fundamentales, y, no existe otro medio de defensa ordinario o extraordinario para ello, o, (ii) pese a su existencia, aquel no se torne idóneo y eficaz para acceder de forma oportuna a la salvaguarda pretendida, y, (iii) ante la configuración de un perjuicio irremediable, lo que activa este instrumento de protección en modalidad transitoria.

En lo que al primero de aquellos aspectos atañe, la Corte Constitucional ha recabado en que «las personas deben [agotar] todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos<sup>12</sup>», pues de no ser así, se permitiría el uso indebido de esta vía sumarial con el enfoque de desarticular paulatinamente las instituciones jurídicas creadas por el ordenamiento jurídico, y, además, que por conducto de la misma se adopten decisiones

---

<sup>12</sup> C.C. Sentencia T375 de 2018.

paralelas a las que el juez natural -como director del proceso- ha emitido al interior de la respectiva causa.

### **5.3.3. De la estabilidad laboral reforzada por condición de pensionado.**

Sea lo primero indicar que el derecho al trabajo se encuentra establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual goza de una protección especial, en atención a los demás derechos fundamentales que se ven afectados con su ejercicio, siendo uno de sus principios, el de la estabilidad.

Por otro lado, el artículo 13 de la norma constitucional establece que el Estado debe garantizar una protección integral a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta. A su turno, la Ley 1276 de 2009<sup>13</sup> define al adulto mayor como «aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen», de allí que se han considerado como sujetos de especial protección constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que:

1. «los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional<sup>14</sup>. Lo anterior, en razón de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que de ordinario se encuentran, así como la discriminación sistémica a la que históricamente se han enfrentado derivada de estereotipos edadistas y paternalistas. El envejecimiento no comporta necesariamente una mayor vulnerabilidad de las personas<sup>15</sup>. Sin embargo, “los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales”<sup>16</sup>. Al mismo tiempo, los prejuicios edadistas hacen que los adultos mayores sean discriminados y percibidos como una carga para sus familias y para la sociedad. Cuando esto ocurre, los adultos mayores están expuestos a ser abandonados en los hospitales cuando sus familias

---

<sup>13</sup> «A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida».

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-395 de 2021. Ver también, sentencias T-1316 de 2001 y T-310 de 2010, T-083 de 2023, T-254 de 2023 y T-264 de 2023.

<sup>15</sup> Ib.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2020.

y/o el Estado alegan no poder “costear los gastos médicos asociados a su atención”<sup>17</sup>.

2. La protección constitucional reforzada al adulto mayor busca combatir la discriminación por edad o “edadismo” y es una proyección específica del principio de solidaridad<sup>18</sup>, el cual ordena al Estado, la familia y la sociedad en su conjunto “intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando estos no pueden ayudarse a sí mismos”<sup>19</sup>. En este sentido, supone que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas afirmativas “orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que afecten sus garantías fundamentales, y generar espacios de participación en los que éstos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y valorar sus contribuciones a la misma”<sup>20</sup>. Las medidas afirmativas que se adopten en garantía de los adultos mayores “deben fundarse en el reconocimiento de la independencia, la participación, el cuidado, la autorrealización y la protección de la dignidad de esta población”<sup>21</sup>,<sup>22</sup>.

A partir de lo anterior, se ha discernido frente a la protección que reclaman las personas prepensionadas que procede «cuando se demuestra que la desvinculación supone una afectación a sus derechos fundamentales»<sup>23</sup>, lo cual atiende a la condición de vulnerabilidad de estos ciudadanos que dentro de los tres (3) años anteriores o menos de completar las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación de jubilación, se enfrentan a la reducción de oportunidades laborales para esa finalidad, poniendo en riesgo el cumplimiento efectivo de ese requisito.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>24</sup> ha delimitado con claridad las condiciones que deben cumplirse para ser considerado con la calidad de pre-pensionado y con ello le sea reconocida una estabilidad laboral reforzada, así:

«i) perteneciendo al régimen de prima media, les falten tres años o menos para cumplir con el requisito de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez<sup>25</sup> o ii) perteneciendo al régimen de ahorro individual, les falten tres años o menos para cumplir con el requisito de capital necesario para acceder a la pensión de vejez<sup>26</sup>. Lo anterior, siempre y cuando la

---

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias C-503 de 2014, T-066 de 2020 y C-395 de 2021.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2002.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-395 de 2021.

<sup>21</sup> Ib.

<sup>22</sup> Sentencia T-570 de 2023.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-897 de 2012, T-374 de 2024 y T-421 de 2024, entre otras.

<sup>24</sup> Sentencia T-024 de 2025.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-897 de 2012, T-052 de 2023, entre otras.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018, reiterada en la Sentencia T-052 de 2023.

desvinculación amenace derechos fundamentales tales como el mínimo vital<sup>27</sup>».

Ese alto tribunal también ha determinado que la estabilidad laboral reforzada no es absoluta, ya que puede ceder ante la existencia de una justa causa para la desvinculación de la persona beneficiada por esta prerrogativa. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se nombra a otra persona con un derecho superior sobre el cargo<sup>28</sup>. Por ello, es imprescindible analizar cada caso en concreto, considerando las circunstancias particulares del solicitante que acude a la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales.

#### **5.3.4. Caso concreto.**

En este asunto, **Omaira Perdomo Aponte** acude al juez constitucional al considerar que se encuentra cobijada por una estabilidad laboral reforzada producto de su condición de pre-pensionada, aspecto que bajo su óptica fue desconocido por la entidad accionada al incluir el cargo que desempeña actualmente como Fiscal Local en la oferta pública de vacantes dentro del concurso de méritos FGN 2024.

El a quo analizó de fondo la situación de prepensión para determinar que la accionante no cumple con el requisito de semanas cotizadas exigidas para acceder a la protección, es decir le faltan más de tres (3) años para alcanzar el estatus; además no ha sido desvinculada del cargo ni notificada de algún acto administrativo a través del cual la entidad disponga de su cargo, aunado a que la entidad accionada adelantó acciones afirmativas en procura de los derechos de los servidores.

La censora estimó que el Juez de instancia desconoció su situación actual dado que reporta 1196 semanas cotizadas según su historia laboral actualizada, es decir, que se encuentra mucho más próxima al cumplimiento del requisito exigido en la Ley 100 de 1993, de allí que se desconoce la protección reforzada de los prepensionados, más aún cuando su salario constituye su única fuente de ingreso y la inclusión del cargo en la oferta pública de empleos del concurso FGN 2024 constituye una

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 2016, reiterada en las sentencias T-374 de 2024 y T-424 de 2024.

<sup>28</sup> SU-691 de 2017

amenaza concreta de desvinculación, por lo que la entidad tiene el deber de adoptar medidas afirmativas que no han sido efectivas ni suficientes.

Así las cosas, la accionante mantiene su discusión frente a su situación laboral, sin que insista en punto a la respuesta a los derechos de petición que indicó haber elevado, por lo que el examen se restringirá a ese tema en particular.

Lo primero a considerar es que, en virtud al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela es necesario sin excepción realizar el examen de procedencia del mecanismo, que incluye i) la legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) la inmediatez y iv) la subsidiariedad, análisis que no se agotó en sede de instancia, determinándose de forma directa que la accionante no cumplía con los requisitos para acceder al carácter de prepensionada, omisión que se subsanará a continuación.

Frente a la legitimación en la causa por activa y pasiva, no hay duda que se supera, pues **Omaira Perdomo Aponte** es la persona que estima vulnerados sus derechos fundamentales y la Fiscalía General de la Nación es su correspondiente nominador dado que actualmente desempeña el cargo de Fiscal Local; de la misma forma la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 desarrolló el concurso de méritos que involucra el debate constitucional planteado.

Ahora, en cuanto al requisito de inmediatez, según los anexos obrantes en la demanda es posible establecer que la última respuesta recibida por **Omaira Perdomo Aponte** relacionada con la solicitud de estabilidad laboral reforzada data del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por lo que, a la fecha de presentación de la acción -10 de febrero de 2026- no se estima que hubiese transcurrido un término excesivo.

En lo que se refiere al requisito de subsidiariedad, debe partirse por señalar que la pretensión de la accionante se dirige a que el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad como fiscal local se excluya de la oferta efectuada en el concurso de méritos FGN 2024, de allí que es necesario examinar si, la ciudadana contó con otro medio para lograr tal finalidad.

Para desarrollar dicho planteamiento, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, previo a efectuar la convocatoria pública para proveer los cargos a través del mérito, mediante la Circular No. 0025 del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) puso en conocimiento de los servidores que:

- Se tenía previsto adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cuatro mil (4.000) empleos.
- Que era necesario establecer los criterios de selección de los empleos a ofertar, entre ellos «en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

Comunicación que se clarificó y amplió a través de la Circular No. 030 del tres (3) de septiembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

«(...)la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

**1. Pre pensionado:** Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.

En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado.

**La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:**

✓ Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes

(...)

De esta manera, las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta

el día **27 de septiembre de 2024**, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co) con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante.

Es preciso indicar que esta solicitud no se entiende como un derecho de petición y las mismas serán atendidas en estricto orden de llegada y en todo caso se dará respuesta antes de la apertura de la convocatoria.».

Por manera que, la Fiscalía General de la Nación de manera previa a determinar los cargos a ofertar, permitió a sus servidores exponer las condiciones particulares que estimaran susceptibles de protección de acuerdo a unos lineamientos específicos, estableciendo como fecha límite para ello el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Sin embargo, **Omaira Perdomo Aponte** no acreditó en este trámite que hubiese elevado la solicitud de protección que hoy persigue a través de la acción constitucional en el rango de tiempo establecido por la entidad, que se ofrecía razonable en tanto la convocatoria se profirió mediante el Acuerdo No. 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

De suerte que, si la pretensión de la accionante era evitar que el cargo que ocupa en provisionalidad se ofertara en el mentado concurso de méritos, tuvo la oportunidad de elevar la petición pertinente ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y no lo hizo, lo que implica que, a través de la acción constitucional persiga subsanar tal omisión.

En respaldo de lo anterior, es claro que las solicitudes elevadas por la señora **Perdomo Aponte** en las que puso de presente su posible condición de prepensionada fueron radicadas una vez el cargo fue ofertado, pues de las respuestas otorgadas por la entidad y que fueron aportadas a la demanda se extrae que datan del dos (2) de abril y diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), es decir, cuando el concurso se encontraba en curso y las plazas habían sido ofrecidas.

Con base a lo anterior, es claro que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues **Omaira Perdomo Aponte** omitió solicitar con base en las condiciones que expresa en la tutela la exclusión del cargo que ostenta en provisionalidad en las ofertas para el concurso de méritos, actividad que adelantó de forma extemporánea y que a través de este mecanismo excepcional y residual persigue subsanar, lo que implica su improcedencia.

Nótese cómo, la entidad mediante respuesta del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025) informó a la ciudadana que «en su caso, no existe registro de solicitud dentro del término indicado, por lo cual cualquier petición en este sentido resulta extemporánea».

Ahora, a pesar que la accionante discute que no se han tenido en cuenta sus actuales condiciones de las que asegura ostentar la condición de prepensionada, lo cierto es que, su situación en particular no permite tener acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar los presupuestos de procedencia de la acción, dado que aún se encuentra vinculada con la entidad lo que le garantiza la continuidad de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y no se le ha notificado acto administrativo alguno que anuncie la provisión del mismo, mucho menos acreditó alguna otra condición especial que amerite un examen adicional.

Por último, vale reseñar que la entidad promovió como se explicó en párrafos precedentes acciones afirmativas con miras a excluir los cargos ocupados por personas en condiciones de especial protección en las ofertas susceptibles de concurso de méritos, lo que difiere de la situación que eventualmente se presente con otros servidores que, al momento de requerir proveerse el cargo reporten novedades al respecto, de allí que de presentarse el caso, podrá la accionante solicitar a su nominador las acciones afirmativas, que de manera inexplicable indica no han sido efectivas en su caso cuando aún se mantiene su nombramiento en provisionalidad.

En suma, al no superarse el examen de procedencia no era dable dilucidar de fondo la problemática constitucional; razones suficientes para modificar la decisión de instancia en el sentido de declarar improcedente el amparo deprecado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. Modificar** la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el sentido de **declarar improcedente** el amparo reclamado por **Omaira Perdomo Aponte**.

**Segundo.** Notificar la presente decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), y, la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022). Cumplido lo anterior, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA**  
Magistrada

  
**JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**  
Magistrado

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
Magistrada